

--- **SENTENCIA DEFINITIVA.**- EN SAHUARIPA, SONORA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-----

--- **VISTOS** los autos originales del expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ordinario Mercantil promovido por [REDACTED]

[REDACTED] promoviendo por su propio derecho, en ejercicio de la acción de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y del **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**; y-----

----- **RESULTANDO S:**-----

--- 1. Que con fecha trece de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Juzgado, el escrito de demanda suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] promoviendo por su propio derecho, demandando a la [REDACTED]

[REDACTED] y al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO** de esta ciudad, las prestaciones precisadas en los incisos A, B, C, D y E; exponiendo al efecto una serie de hechos dentro del capítulo respectivo; así como las consideraciones de derecho que la actora estimó aplicables al caso; exhibiendo al efecto las documentales que obran a fojas 5 - 12, 13, 14, 15, 21 y 22 de los autos.-----

--- 2. En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, se tuvo por presentada a la actora demandando en **VÍA ORDINARIA MERCANTIL**, a la [REDACTED] y la

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO** de ésta ciudad; se tuvo por radicada la demanda, se ordenó emplazar a los demandados y correr traslados con las copias simples de ley, por las prestaciones señaladas en los incisos A), B), C), D) y E) del escrito inicial; en fecha veintisiete de Agosto de dos mil nueve, mediante sello de notificación personal (f. 17, reverso), se tuvo por notificado y

emplazado al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO** de ésta ciudad, a través de su encargada; en la misma fecha, se levantó constancia por el Secretario de Acuerdos, en funciones de Actuario Notificador, en la que hizo constar y dio fe de que en el domicilio de diversa demanda, ubicado en calle [REDACTED] sin número entre [REDACTED] y [REDACTED], frente a la [REDACTED] de esta localidad, se encontraba completamente abandonado; y mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil doce, se ordenó girar oficio a la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en esta cabecera municipal y se tuvo por exhibidos dos certificados emitidos por el Registro Público de la Propiedad con anotaciones marginales referentes a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial; en fecha tres de Septiembre de dos mil trece, se recibió oficio en el que informa la Comisión Federal de Electricidad el que no se encontró registro alguno de [REDACTED] [REDACTED] en esa dependencia descentraliza; en fecha cinco de Septiembre de dos mil trece, se ordenó emplazar a la demandada a través de edictos; en fecha diez de Octubre de dos mil doce, se agregaron tres ejemplares del periódico El Imparcial, en los que constan la publicación de edictos; en fecha treinta de Enero de dos mil trece, se agregaron tres ejemplares del Boletín Oficial del Estado, en los que se publicaron los edictos ordenados; el diecisiete de Mayo de dos mil trece, se acusó la rebeldía a la demanda, perdiendo el derecho a contestar la demanda, se tuvo por domicilio donde oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado y se tuvo por fijada la litis, y se ordenó abrir el periodo probatorio.-----

- - - En fecha veintiocho de Mayo de dos mil trece, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó dar vista por tres días a la parte demanda; con fecha cinco de junio de dos mil trece, obra constancia de notificación a la parte demanda sobre las pruebas ofrecidas por la actora en el presente juicio; con fecha once de Junio de dos mil once, obra constancia que no compareció la demanda y se le hizo efectivo el apercibimiento y se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes; y el tres de junio de

dos mil trece, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la actora.-----

--- En fecha diecinueve de Agosto, se pusieron los autos para alegatos; y el día de hoy, se citó para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

----- **I. COMPETENCIA.** -----

--- La competencia constitucional de este Juzgador para decidir la presente controversia, deriva de los artículos 104, fracción I, y 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución General de la República, pues de dichas normas se advierte que en los juicios de naturaleza civil en sentido amplio, solo en los que se diriman conflictos de intereses entre particulares, pueden éstos acudir de manera optativa ante un Juez federal o uno del fuero común por tratarse de materia concurrente; por otro lado, la competencia legal, por razón de grado, cuantía, materia y territorio, se advierte del artículo 1094 del Código de Comercio, pues el actor al interponer su demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, se sometió tácitamente a la competencia de este Juzgado; por tanto, de conformidad con los artículos 55, fracción XV, 56, fracción VI, y 63, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este juzgador, es competente por razón de materia, grado y territorio para dirimir la presente controversia, pues los Juzgados Mixtos están facultados para conocer en la materia mercantil, justamente como primera instancia, y además, en la cláusula vigésima segunda, primer párrafo, del contrato base de la acción, se estableció que en caso de controversia las partes se someterían a esta jurisdicción territorial.-----

--- Además, de acuerdo al artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, con relación a los numerales 321 y 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acto celebrado entre las partes, consistente en el contrato de Habilitación o Avío, es de naturaleza mercantil, por tanto, compete a este Juzgador Mixto por razón de materia conocer el presente asunto.-----

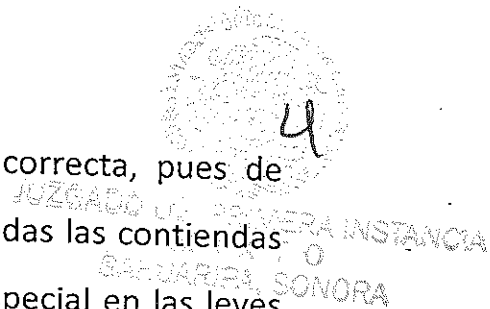
----- **II. VÍA.** -----

- - - La vía ordinaria elegida por la actora es la correcta, pues de acuerdo al artículo 1377 del Código de Comercio, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles se tramitarán en juicio ordinario.-----

--- III. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA.-----

---- Bien, la legitimación en el proceso de la actora para comparecer a juicio, se encuentra demostrada por ser [REDACTED] una persona física mayor de edad, pues así lo manifestó en su escrito de demanda, razón por lo que no necesitó representante legal, de acuerdo al artículo 1056 del Código de Comercio, ya que cuenta con la capacidad de ejercicio para comparecer por sí mismo a juicio, de conformidad con el artículo 24 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil y en apego a su garantía individual de acceso a la jurisdicción de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República; demostrándose, plenamente, la legitimación en la causa del actor, como se advierte del Contrato base de la acción y certificado emitido por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, número [REDACTED], del que se desprende que efectivamente, es obligado y garantizó el cumplimiento de la obligación real, mediante hipoteca sobre un bien de su propiedad.-----

--- Ahora bien, no se soslaya que del certificado número ICR- 232719 (f. 14), emitido por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se advierte que la misma hipoteca con la que se garantizó el cumplimiento del Contrato de Avio, pesa sobre un inmueble que hoy es propiedad de [REDACTED] [REDACTED] pues del certificado de gravamen (f. 22) se advierte por su anotación marginal que dicho Inmueble fue vendido a [REDACTED] [REDACTED] quedando inscrito el 17 diecisiete de Febrero de 2009 dos mil nueve; bajo el número 4009 cuatro mil nueve, Libro 1 uno, Volumen 112 ciento doce, Sección Registro Inmobiliario; por lo tanto, se trata de causahabientes



INSTANCIA  
PA. SONORA

del obligado principal, debido a que adquirieron la propiedad al trabarse el embargo.-----

--- En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 155 **TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.** Si se inicia un juicio ordinario mercantil en contra de quien transmitió la propiedad hipotecada y en ese procedimiento se embarga el bien transmitido con anterioridad al inicio de tal litigio, el adquirente no tiene el carácter de causahabiente del demandado sino de tercero extraño a tal juicio, aun a pesar de la hipoteca y de que hubiere tenido conocimiento de la misma, pues debe destacarse que en esta clase de juicios lo que se persigue es una acción personal en contra del demandado en la que nada tiene que ver la hipoteca ni mucho menos el adquirente del bien. Para que el adquirente pudiera considerarse causahabiente del demandado en estos supuestos, tendría que habersele transmitido la propiedad después de iniciado el juicio o trabado el embargo, pues la sola circunstancia de que el bien embargado también se encuentre hipotecado, no justifica que en un procedimiento iniciado por una acción personal en la que el objeto del embargo sean bienes propiedad del deudor, se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, la cual es de carácter real, por lo que sólo persigue al bien, con independencia de quién sea el deudor. De esta manera, si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendrá que recurrir necesariamente a la vía establecida por la ley para ello, es decir, a la acción hipotecaria y, en estos casos, el nuevo adquirente podrá ser causahabiente de quien le transmitió la propiedad con anterioridad a ese procedimiento, si es que el acreedor no tuviera conocimiento de tal transmisión; pero en caso de que el actor sí tenga conocimiento de la misma, el nuevo adquirente no tendrá el carácter de causahabiente sino de demandado o codemandado ya que la ley establece que cuando se intenta esta clase de juicio se debe demandar a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En conclusión, no es jurídicamente factible que se pretenda hacer efectiva una garantía hipotecaria a través de un juicio distinto del hipotecario, por lo cual, en ese caso, el nuevo adquirente del bien hipotecado tendrá el carácter de tercero extraño en los juicios distintos del



DE PR  
M I

AHLARIPA, SONORA

INSTANCIA

PA, SONORA

hipotecario. PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 83/2006-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 63/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

- - - En otras palabras, al estar garantizada la obligación mercantil con una garantía real, ésta deuda se transmitió a la par que la propiedad; es decir, [REDACTED], los nuevos dueños, sustituyeron al deudor en su obligación, debido a que adquirieron la propiedad ya una vez trabado el embargo por la hipoteca a favor de [REDACTED].

- - - Por tanto, es inconcuso que cuenta con un interés jurídico directo en que esta autoridad judicial declare procedente sus pretensiones que ley los faculta para ejercitar la acción, de prescripción, a todas y cada una de las personas físicas que comprenden un litisconsorcio activo, en términos de los artículo 54, 55, fracción I, y 65, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; de aplicación supletoria a la materia mercantil. -----

- - - Por otra parte, por lo que hace a la capacidad procesal de la persona moral demandada denominada [REDACTED], también se encuentra demostrada, por ser precisamente una persona jurídica, de conformidad con el artículo 25, fracción III, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, con relación al dispositivo 41, primer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y cuya constitución legal se desprende del contrato base de la acción, y del Informe de autoridad suscrito por el titular del Registro Público y de Comercio de esta ciudad (f. 13), cuya documental merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio, pues dicha documental no fue redargüida de falsedad, ni fue pedido su cotejo con el archivo o protocolo, de modo que de la misma se advierte que la moral demandada se constituyó

PRIMERA SALA  
SONORA

PRIMERA INSTANCIA  
X T O  
SAHUARIPA, SONORA

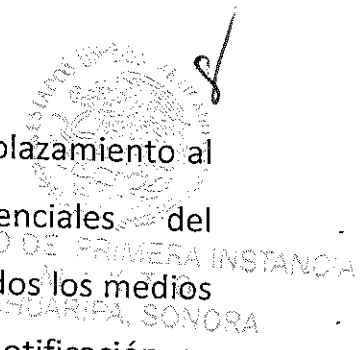
mediante escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha [REDACTED] de marzo de 1967, expedida por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Notario Público por ministerio de Ley, adscrito al Juzgado Mixto de esta Jurisdicción, y cuyo instrumento público quedó inscrito bajo número [REDACTED] sección Quinta, volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED] de abril de [REDACTED] y por lo tanto, la persona moral demandada también se encuentra legitimada en la causa, por estar dirigida la acción en su contra, ya que participó como acreedor en el acto jurídico que dio origen al contrato base de la acción.-----

--- Asimismo, la legitimación tanto en el proceso como en la causa del diverso demandado **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO CON JURISDICCIÓN** en ésta ciudad, se encuentra acreditada en términos de los artículos 3005, fracción I, 3008 y 3011 del Código Civil Federal y 47 y 48, fracción I, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, pues al ser la autoridad del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la encargada de llevar a cabo las inscripciones de los gravámenes -sobre bienes inmuebles- como las hipotecas, cuya cancelación precisamente reclama el actor, es inconcuso que dicha autoridad se encuentra debidamente legitimada.-----

--- Por último, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, pues se estima que solo se tiene por acreditado el interés jurídico de las partes para demandar y contestar.-----

#### --- IV. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.---

--- En virtud del emplazamiento se dio vida a la relación jurídica procesal triangular, esto es, entre el Tribunal y las partes, de conformidad con lo dispuesto en la norma prevista en el artículo 236, fracciones I, II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por disposición del artículo 1054 del Código de Comercio, pues de ese modo quedó obligado el demandado a seguir el juicio ante este Juzgador, al no haberse planteado un conflicto de competencia.-----



- - - En ese sentido, se estima que se llevó a cabo el emplazamiento al demandado respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, pues consta en autos que se agotaron todos los medios legales habidos para lograr que dicha diligencia de notificación se llevara a cabo directamente mediante sus representantes legales, al acudir al domicilio señalado por la parte actora, y se recabó informe de autoridad (f. 24) para que proporcionara el domicilio del demandado, sin que pudiera proporcionarse alguno, por tanto, justificadamente se emplazó por medio de edictos, de modo que, aún así tuvo la oportunidad de conocer las prestaciones reclamadas, de ofrecer pruebas y de alegar, cumpliéndose así con las garantías de seguridad jurídicas previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; y así quedó válidamente integrada la relación jurídica procesal.-----

- - - En ese sentido, el actor ofreció como medios de convicción, copia certificada del **CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO** (ff. 5-11); y **CERTIFICADOS DE GRAVAMEN** (ff. 14-15 reiterados en (f. 21 y 22); por su parte los demandados no aportaron ningún elemento de convicción.-----

- - - En esa tesitura, al no advertirse en autos que deba estudiarse y resolverse previamente al fondo del asunto, alguna excepción dilatoria que no destruya la acción, de acuerdo al artículo 340, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia mercantil y 1122 y 1323 del Código de Comercio, es concluyente que resulta factible decidir el negocio principal, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1322, 1325, 1327 y 1328 de la legislación últimamente citada; consecuentemente, enseguida se estudia oficiosamente la acción.-----

**--- V. ESTUDIO OFICIOSO DE LA ACCION.-----**

- - - Pues bien, del escrito de demanda interpuesta por el actor, se desprenden sustancialmente las siguientes prestaciones:-----

- - - La extinción por prescripción negativa, de la obligación prevista en el contrato de Avío.-----





--- La extinción de la hipoteca.-----  
--- La cancelación y la orden respectiva, respecto a la inscripción registral de dicho gravamen.-----

--- Ahora bien, en principio cabe hacer como consideración previa, que la forma para llevar a cabo el cómputo de la prescripción negativa, aplica la regla general establecida en el artículo 1176 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, en el sentido de que el tiempo cuenta por años y no de momento a momento, pues dicha regulación no está prevista en el capítulo de las prescripciones del Código de Comercio. Además, cabe precisar también, que cuando no existe un plazo para la prescripción ordinaria en la materia mercantil, se completará por el transcurso de diez años, de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio.-----

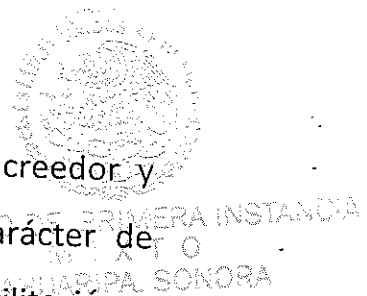
--- Así, de acuerdo con los artículos 85, fracción I, y 1047 del Código de Comercio, y 321, 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1176, 2893 y 2920 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, para que proceda la acción planteada por el actor, se necesitan demostrarse los siguientes elementos que la integran:-----

--- La existencia de la obligación principal y su vencimiento.-----  
--- La existencia del gravamen real de hipoteca y su inscripción en el Registro Público respectivo.-----

--- La existencia del tiempo de diez años contados a partir de que el demandado pudo hacer exigible la obligación.-----

--- Pues bien, en cuanto al primer y segundo elementos, se estima que se encuentran debidamente demostrados, destacándose por su relevancia probatoria, el contrato privado de Habilitación o Avío, así los Certificados de Gravamen, cuyas documentales alcanzan en lo individual valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, pues los primeros instrumentos no fueron objetados y el segundo, no fue reargüido de falso, de modo que, de la concatenación lógica de todas esas probanzas, se desprende en efecto, que la persona moral demandada [REDACTED]

JUZGADO DE FAMILIA Y CONCILIACION  
PRIMERA INSTANCIA  
SONORA



[REDACTED], en su carácter de acreedor y la parte actora [REDACTED] en su carácter de deudor, celebraron un Contrato Privados de Crédito de Habitación o Avío, el diecinueve de Enero de mil novecientos setenta y nueve; por la cantidad de \$20,000.00 (SON VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL ANTES DE LA LOS TRES ALGORITMOS), y de acuerdo a la cláusula décima, se constituyó garantía HIPOTECARIA sobre el bien inmueble inscrito bajo número [REDACTED] setenta y [REDACTED] Libro [REDACTED] seis, Sección Instrumentos Privados, propiedad de la actora, consistente en CASA HABITACIÓN ubicada en calle [REDACTED] antes [REDACTED], número [REDACTED] de esta ciudad; con las siguientes medias y colindancias: al norte 30.00 treinta metros con propiedad de [REDACTED], al este 12.000 metros con propiedad de los señores [REDACTED] i, [REDACTED] y [REDACTED]; quedando inscrita dicha Hipoteca bajo el número [REDACTED] c [REDACTED] y [REDACTED] Libro [REDACTED] cinco, Sección Quinta, Volumen [REDACTED] y número [REDACTED] [REDACTED], Libro [REDACTED], Volumen [REDACTED] Sección Segunda, del [REDACTED] diecinueve de Enero de 1979.-----

Por otra parte, de Contrato de Habitación o Avío, en su cláusula quinta, se advierte que dicha garantía venció el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta.-----

- - - En ese contexto, es concluyente que está suficientemente demostrada la fuente de la obligación principal, respecto a la cual el actor reclama la prescripción negativa, así como la hipoteca de cuya extinción solicita, y la cual, según anotación marginal que obran en el Certificado de Gravamen, se advierte que dicha garantía quedó inscrita bajo el número [REDACTED] t [REDACTED] y [REDACTED] Libro [REDACTED], Sección [REDACTED] Volumen [REDACTED], del [REDACTED] diecinueve de [REDACTED] de [REDACTED] - -

- - - Consecuentemente, si el demandado estuvo en aptitud de hacer exigible judicialmente el cumplimiento de la obligación principal al día siguiente de su vencimiento (el 20 de Enero de 1980 mil novecientos ochenta), y no lo hizo, en términos de los artículos 85, fracción I, y 1040 del Código de Comercio, es inconcuso que el plazo de prescripción de

10  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA

diez años se cumplieron el 20 veinte de enero de 1990 mil novecientos noventa; por tanto, queda acreditado debidamente el tercer elemento antes indicado quedando de esa forma el actor, liberado de la obligación por prescripción negativa, de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil Federal; de ese modo, de acuerdo al diverso artículo 2941, fracción II, de la legislación últimamente citada, queda extinguida la hipoteca que sirvió de garantía a la obligación principal. - -

- - - En consideración de todo lo anterior, se declara **prescrita la acción de la obligación principal, así como la hipoteca**; por consiguiente, se condena al **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA**, para efecto de que lleve a cabo la cancelación, de la hipoteca, inscrita bajo el número [redacted] [redacted] y [redacted], Libro [redacted], Sección [redacted] Volumen [redacted] del [redacted] diecinueve de [redacted] de [redacted] y número [redacted] [redacted] y [redacted], Libro [redacted], Volumen [redacted] Sección [redacted] de Enero de [redacted] que pesan sobre el bien inmueble inscrito, actualmente, bajo el número [redacted] [redacted], Libro [redacted] Volumen [redacted] Sección Registro Inmobiliario, de fecha [redacted] diecisiete de [redacted] de [redacted] y sobre el antecedente número [redacted] y [redacted] Libro [redacted] Sección Instrumentos Privados, de fecha [redacted] veintiuno de [redacted] de [redacted]

ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA

--- VI.- CONDENACIÓN EN COSTAS. ---

--- Pues bien, de autos no se desprende que el demandado se coloque en alguno de los supuestos previsto en las fracciones I, II, III, IV y V, del Código de Comercio, en los que se prevén los casos en el que las partes siempre deberán ser condenados en costas; por tanto, se estima que al caso concreto deberá aplicarse la regla prevista en dicho numeral, en su primer párrafo, que establece que habrá condena cuando se actúe con temeridad y mala fe. En ese sentido, si el demandado no compareció a juicio pues a éste se le acusó la rebeldía, es concluyente que no pudo haber actuado con temeridad, justamente por no haber



intervenido en el juicio, además de no haber sido solicitado en el escrito inicial. Consecuentemente, se le absuelve por dicho concepto.

--- VII. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.-----

- - - Hágase saber a las partes y a la vez, requiéraseles para que manifiesten por escrito o al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, si es su deseo que una vez que cause ejecutoria la sentencia, ésta se publique con todos sus datos personales, apercibidos que en caso de silencio, serán omitidos dichos datos.-----

--- VIII.- NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA POR EDICTOS.- - - Pues bien, toda vez que el juicio se fue en rebeldía del demandado [REDACTED]

[REDACTED], quien fue notificado por edictos, con fundamento en los artículos 251, fracción V y 376, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese por una sola vez, los puntos resolutivos en el Boletín Oficial del Estado y en otro periódico entre los de mayor circulación del lugar del juicio; asimismo, hágasele saber a dicho demandado, por conducto de su apoderado legal, por ese mismo medio, que cuenta con sesenta días a partir de la fecha en que se haga la publicación para interponer el recurso respectivo, en su caso, y si bien el primer precepto señala un término menor, sin embargo, debe tomarse el que más le beneficie a dicho demandado, por habersele emplazado por dicho medio.-----



--- Por todo lo expuesto y fundado, este Juzgador resuelve el fondo del asunto, al tenor de los siguientes puntos -----

----- RESOLUTIVOS:-----

--- PRIMERO.-- SE DECLARA PRESCRITA la acción de la obligación principal, asimismo, se DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA; y SE CONDENA al TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAHUARIPA, SONORA, para efecto de que lleve a cabo la cancelación, de la hipoteca, inscrita bajo el número [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], Libro [REDACTED], Sección [REDACTED], Volumen [REDACTED], del [REDACTED] diecinueve de [REDACTED] de [REDACTED] y número [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], Libro [REDACTED], Volumen [REDACTED], sección [REDACTED], de [REDACTED]

de [redacted] mil [redacted] y [redacted]. que pesan sobre el bien inmueble inscrito, actualmente, bajo el número [redacted] cuatro [redacted], Libro [redacted], Volumen [redacted] ciento [redacted], Sección Registro Inmobiliario, de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] dos [redacted]; y sobre el antecedente número [redacted] r [redacted] s [redacted] a y [redacted], Libro [redacted] Sección Instrumentos Privados, de fecha [redacted] veintiuno de [redacted] de [redacted] mil [redacted] y [redacted].

12  
INSTANCIA

--- SEGUNDO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO al pago de GASTOS Y COSTAS.

--- TERCERO.- REQUIERASE a la actora para que manifieste por escrito o al momento de la notificación, si es su deseo que una vez que cause ejecutoria la sentencia, ésta se publique con todos sus datos personales, apercibido que en caso de silencio, serán omitidos dichos datos.

--- CUARTO.- Notifíquese al demandado [redacted] por una sola vez, los puntos resolutivos en el Boletín Oficial del Estado y en otro periódico entre los de mayor circulación del lugar del juicio; asimismo, hágasele saber a dicho demandado, por conducto de su apoderado legal, por ese mismo medio, que cuenta con sesenta días a partir de la fecha en que se haga la publicación para interponer el recurso respectivo en su caso.

--- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se ejecute la misma en términos de Ley, archívese el asunto como totalmente concluido.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAHUARIPA, SONORA, LIC. ARMANDO CALVARIO PARRA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

DOY FE.

--- Se publicó en Lista de Acuerdos el día 24 de Septiembre de 2013.---

--- CONSTE.---

PRIMERA INSTANCIA  
JUEZ MIXTO  
SONORA  
MERA INSTANCIA  
JUEZ MIXTO  
SONORA